



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-813/2024

ACTOR: PEDRO ODILÓN CUEVAS
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

COMPARECIENTES: DANIEL
HIPÓLITO AQUINO TORRES Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIOS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN Y EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de
diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Pedro
Odilón Cuevas López, por propio derecho, con el carácter de suplente
electo de la regiduría de seguridad pública y bienestar social del
municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticuatro¹ emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/55/2024 que determinó desechar la demanda relativa al reclamo de obstrucción al ejercicio del cargo que le fue conferido mediante Asamblea General de veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

Í N D I C E

GLOSARIO.....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El Contexto	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Comparecientes	9
CUARTO. Contexto	12
QUINTO. Pretensión, causa de pedir y metodología	17
SEXTO. Estudio de fondo	19
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	30
RESUELVE	31

G L O S A R I O

Actor o promovente	Pedro Odilón Cuevas López / regidor suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social
Ayuntamiento	San Agustín de la Juntas, Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
IEEPCO o Instituto Electoral local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDCI	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.
Juicio de la ciudadanía o JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, a excepción que se mencione lo contrario.



G L O S A R I O

Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el tres de diciembre de la presente anualidad, en el expediente JDCI/55/2024.
SNI	Sistema Normativo Interno
TEEO o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceros interesados o comparecientes	Daniel Hipólito Aquino Torres/ presidente municipal Claudia Estela Méndez Sánchez/ síndica municipal

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal local, de no advertir otra causal de improcedencia, analice si conforme al sistema normativo interno de la comunidad el actor, como suplente de la regiduría de seguridad pública y bienestar, ha sido limitado del ejercicio del cargo para el que fue electo en asamblea general del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea de elección.** El veintitrés de octubre de dos mil veintidós se realizó la elección de concejalías propietarias y suplentes del ayuntamiento del San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, bajo su SNI.

2. **Calificación de la elección.** El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-256/2022, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento en mención, donde el actor resultó electo como como suplente de la regiduría de seguridad pública y bienestar.

3. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la primera sesión de Cabildo, en la que se asignaron regidurías y comisiones municipales, en ella el actor tomó protesta como regidor suplente de seguridad pública y bienestar social.

4. **Suspensión del ejercicio del cargo.** De acuerdo con el actor, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, el presidente municipal de San Agustín de la Juntas, Oaxaca, le informó que el Ayuntamiento decidió inhabilitarlo temporalmente de su cargo como regidor suplente.

5. **Primer medio de impugnación local.** El dieciséis de mayo el actor presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía en contra de dicha suspensión, el cual se radicó con la clave JDCI/41/2024.

6. **Sentencia JDCI/41/2024.** El catorce de junio, el TEEO se declaró incompetente para conocer los agravios hechos valer por el actor, al no incidir en la esfera jurídica de los derechos políticos-electorales de éste, al reconocerle el carácter de director de la policía vial.

7. **Segundo medio de impugnación local.** El treinta de septiembre, el actor nuevamente presentó ante el Tribunal local un juicio de la



ciudadanía, mediante el que hizo valer agravios relacionados con violaciones a sus derechos político-electorales del ciudadano dentro del régimen de SNI, dicho medio se radicó con la clave **JDCI/55/2024**.

8. Reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. En esa misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, donde se enfatiza el reconocer las formas organizativas de los pueblos y comunidades indígenas.

9. Sentencia impugnada. El tres de diciembre, el TEEO resolvió el juicio de la ciudadanía antes referido en el que determinó desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el actor reclama actos que derivan de otro que fue consentido tácitamente, al señalar que debió controvertir la sentencia del **JDCI/41/2024**, pues allí se analizó previamente un juicio del actor.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación. El nueve de diciembre, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la determinación señalada en el punto que antecede.

11. Recepción y turno. El dieciséis de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

12. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-813/2024** y que se turnara a la

ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,² para los efectos correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con el posible ejercicio del cargo de elección de nivel municipal surgido mediante el respectivo sistema normativo interno; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General de

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

³ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b); así como el acuerdo general 3/2015.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), por las razones siguientes.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre y la firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la resolución impugnada se notificó al actor el cuatro de diciembre,⁵ en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al diez de diciembre, sin contar los días inhábiles (sábado y domingo), dado que el presente asunto no guarda relación con un proceso electoral, en tal virtud, si la demanda se presentó el nueve de diciembre, es evidente su oportunidad.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace ostentándose como regidor suplente de seguridad pública y bienestar social del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, quien, a su vez, tiene acreditado su interés jurídico

⁴ Acuerdo de la Sala Superior, mediante el cual delegó competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible vulneración a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular.

⁵ Consultable a fojas 336 del cuaderno accesorio uno.

porque fue el actor dentro del juicio local en el que recayó la sentencia ahora combatida, la cual considera le causa agravio; y tal carácter de parte actora de aquella instancia le fue reconocido por Tribunal local al rendir el respectivo informe circunstanciado.

20. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal⁶ no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

TERCERO. Comparecientes

21. El ciudadano Daniel Hipólito Aquino Torres y la ciudadana Claudia Estela Méndez Sánchez, en su calidad de indígenas zapotecos, presidente y síndica municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, pretenden comparecer como terceros interesados en el presente asunto, sin embargo, en estima de esta Sala Regional no se puede otorgar dicha calidad en razón de que se actualiza la falta de legitimación porque ante la instancia local tuvieron la calidad de autoridad responsable.

22. Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁶ Artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca



23. Esto, de conformidad con lo establecido en la Constitución federal, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la Ley General de medios, en los artículos 1, 3, 12 y 13.

24. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a las autoridades u órganos responsables de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

25. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁷ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁸

26. Criterio que aplica, tanto si se pretende acudir como parte actora o parte tercera interesada, ya sea en la vía del juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otra vía impugnativa electoral, pues la razón esencial es la misma, por lo que debe estarse al principio general del derecho que reza “donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

⁷ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

27. Incluso, si bien en el presente caso del escrito de comparecencia se advierte la solicitud de improcedencia del medio de impugnación por un cambio de situación jurídica y el análisis desde una perspectiva intercultural, lo cierto es que estamos ante un medio de impugnación del cual no se desprende vulneración alguna a la esfera individual de derechos de quien pretende comparecer como parte tercera interesada, por lo que no se actualiza excepción alguna,⁹ además, no acuden en representación de un pueblo o comunidad indígena como sujeto de derecho público.

28. En ese sentido, si los comparecientes son quienes fungieron como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, ahora carece de legitimación para acudir con la calidad de parte tercera interesada; de ahí que no se le reconozca ese carácter y, por consecuencia, tampoco es factible atender sus solicitudes hechas valer en su escrito de comparecencia.

CUARTO. Contexto

29. Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de quienes integran las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.¹⁰

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁰ Tal como se advierte de la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A**



30. En el presente estudio, se estima necesario precisar el siguiente contexto, a fin de decidir lo conducente respecto a la controversia planteada por el actor, relacionada con el desechamiento del medio de impugnación en la instancia local, relacionado con posibles conductas que vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo como suplente de la regiduría de seguridad pública y bienestar social.

31. En un principio, es importante destacar que a partir del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, en lo que interesa, dicha reforma enfatiza a las autoridades del estado mexicano el reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas.

32. En efecto, se resalta en la constitución el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos internos y de acuerdo con la constitución, sus formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

33. En relación con lo anterior, es importante especificar que el IEEPCO mediante el dictamen con clave **DESNI-IEEPCO-CAT-403/2022** identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, el cual electoralmente se rige por SNI.

PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

34. En ese tenor, se estableció que de conformidad con dicho parámetro de legalidad y los datos proporcionados por la comunidad, quedó identificado el método de elección de concejalías de ese municipio, y se menciona que son catorce cargos que elegir, los cuales se componen de propietarios y suplentes de la presidencia y sindicatura municipal, así como de las regidurías de Hacienda y Desarrollo Económico; Seguridad Pública y Bienestar Social; de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales; de Educación, Cultura y Deporte; y la de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.

35. También destaca que la duración en dichos cargos es por un periodo de tres años tanto para propietarios como suplentes, y que, su sistema se compone de cargos cívicos en los que participan hombres y mujeres de manera escalonada hasta llegar a los de mayor jerarquía, en el que se incluyen todas las suplencias en orden jerárquico, entre otras especificaciones que se establecen en el dictamen en mención.

36. En el caso, una vez establecido el método electivo y realizada la asamblea electiva, el Instituto local mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-256/2022** de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento en mención, que electoralmente se rige por SNI, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

37. En dicho acuerdo, se establece que el actor, mediante la asamblea electiva, obtuvo ciento sesenta y dos votos a su favor, obteniendo la suplencia de la regiduría del seguridad pública y bienestar social, para



ejercer las funciones por el periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

38. De las constancias que obran en el expediente, se puede referir que el actor, además de obtener el cargo de regidor suplente mediante la asamblea electiva, al inicio de la administración municipal, se desempeñó como director de policía vial, carácter que los propios integrantes del Ayuntamiento le reconocieron a través del acta de sesión de Cabildo, donde se aprobó la suspensión de su cargo sin goce de sueldo.

39. Lo anterior derivó en que el actor, posteriormente, presentara un medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual se registró con la clave JDCI/41/2024 y donde se declaró incompetente, al considera que de los agravios planteados se desprendía que eran actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal y no con la materia electoral, de ahí la improcedencia de ese juicio, esto es, estrictamente relacionado con el cargo de director de policía vial.

40. Posteriormente, el treinta de septiembre, el actor presentó un nuevo juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, sin embargo, ahora bajo argumentos que, desde su perspectiva, violentaban sus derechos políticos-electorales en el desempeño y ejercicio del cargo como suplente de la regiduría de seguridad pública y bienestar social.

41. Como se advierte de la sentencia el actor solicitaba:

- El reconocimiento del derecho de ser convocado a sesiones de cabildo y asambleas generales comunitarias, con base en su sistema normativo interno —por ser suplente de la regiduría de seguridad pública y bienestar social—.

- Se le reconozca como parte integrante del Ayuntamiento.
- Se declare que el Cabildo no tiene facultades para suspenderlo de su cargo.
- Se le reconozca el derecho de acceder a una dieta en igualdad de condiciones que el resto de las concejalías suplentes.
- Se le reconozca el derecho a desempeñar el cargo de suplente.

42. En ese juicio presentado ante el TEEO, —el cual fue registrado con la clave JDCI/55/2024—, que ahora constituye la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró que se debía desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que los actos reclamados por el actor derivaban de un acto consentido en la sentencia emitida en el JDCI/41/2024.

43. Ahora bien, en contra de esa determinación, es que el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, manifestando las razones que a continuación se mencionan.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y metodología

44. El artículo 23, apartado 1, de la Ley General de medios indica que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Precisamente, en los JDC, puede realizarse tal suplencia, al no estar en la excepción prevista en el apartado 2 de ese mismo artículo.



45. Es más, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es del criterio de que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por personas integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

46. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.¹¹

47. En el presente caso, la **pretensión** del actor es revocar la sentencia impugnada y que se analice el planteamiento jurídico efectuado ante el Tribunal local.

48. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, una afectación al principio constitucional de acceso a la justicia y una omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

49. Ello al considerar que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, así como la exhaustividad debida, al determinar desechar su medio de impugnación local, al indebidamente

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

considerar que se estaba ante un reconocimiento tácito, por no controvertir una sentencia previa.

50. Ello al inobservar que en la presente cadena impugnativa demandaba la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo como suplente de la regiduría de seguridad pública y bienestar social.

51. Al respecto, por cuestión de **metodología** de estudio, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.¹²

SEXTO. Estudio de fondo

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia¹³

52. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”; “**EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”; “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**” respectivamente. Consultables en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s):



53. **Motivación:** Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

54. **Exhaustividad:** Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

55. **Congruencia:** Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.

56. **Diferencia entre fundamentación y motivación:** Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

57. **Importancia de la fundamentación y motivación:** Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

58. **Alcance de la exhaustividad:** No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

59. **Objetivo de la exhaustividad:** Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

60. Congruencia externa: La decisión debe responder a lo que las partes han pedido. No puede introducir nuevos elementos o desviarse del objeto del litigio.

61. Congruencia interna: La decisión debe ser lógica y coherente en sí misma. No puede contener contradicciones internas.

62. Importancia: La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y así garantizar la seguridad jurídica.

63. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados.

Consideraciones de esta Sala Regional

64. La pretensión es **fundada**.

65. Para esta Sala Regional, como se adelantó en el considerando de *Cuestión previa*, respecto de las cadenas impugnativas que generaron los juicios JDCI/41/2024 y JDCI/55/2024, es posible advertir que, si bien se trata de la misma persona promovente, son pretensiones distintas.

66. Lo anterior, pues en el primero de los juicios señalados el cargo que el Tribunal local tomó de base para su decisión de incompetencia fue el de director de la policía vial, mientras que, en el segundo, el actor se ostenta suplente electo de la regiduría de seguridad pública y bienestar social del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

67. Asimismo, planteó una afectación a sus derechos político-electorales por limitaciones en el ejercicio del cargo de elección popular con el que se ostenta, pues en la demanda local, reciente, se dolió, entre otros aspectos, de que no se le convoca a sesiones del cabildo, a pesar de



que, según su dicho, en ese municipio es costumbre que a los concejales suplentes se les convoque a esas sesiones, donde por lo menos tienen derecho a voz.

68. En cambio, de la lectura de la sentencia local JDCI/41/2024¹⁴ se advierte que el Tribunal local fijó la controversia en una obstrucción del cargo atribuida al presidente municipal, en razón de una supuesta suspensión de su cargo. Al tenor de lo siguiente:

“[...] respecto a la suspensión de su cargo que, a su decir, ostentaba como Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social en el *Ayuntamiento*.

El actor refiere que se vulneraron sus derechos político electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, al aprobar la suspensión de su cargo por seis meses sin goce de sueldo, aprobada mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, sin darle derecho de audiencia y vulnerando las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, obra en autos el acta de sesión de cabildo de dos de mayo, remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en la que, contrario a lo manifestado por el actor, de su lectura y estudio este Tribunal advierte, en primer término, que el carácter con el que el actor pretende promover el presente medio de impugnación - Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social en el *Ayuntamiento* -, no es el carácter que realmente ostenta, pues en el acta de sesión en comentario los integrantes del Ayuntamiento le reconocen el carácter de **Director de la Policía Vial**.
[...]

69. Así, la temática no es la misma, pues en el asunto local más antiguo versó sobre una supuesta suspensión de sus funciones del cargo de director de la Policía Vial; en tanto que el asunto local más reciente, se relaciona con la omisión y negativa de ser convocado a sesiones de cabildo, entre otros aspectos, y hace depender sus derechos a partir de su carácter de concejal suplente.

¹⁴ Sentencia que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General de medios, pues se trata de una sentencia almacenada en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

70. Esto es, si en la sentencia local JDCI/41/2024 la decisión del Tribunal local se limitó a afirmar que una supuesta suspensión de sus funciones del cargo de director de la Policía Vial generaba la incompetencia de ese órgano jurisdiccional y la consecuencia fue el desechamiento de la demanda, entonces, realmente, la pretensión de la actual cadena impugnativa es distinta.

71. Por ende, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, en un primer momento debió, a partir de un juzgamiento con perspectiva intercultural, cerciorarse sobre el sistema normativo interno del lugar.

72. Para, posteriormente, analizar si, efectivamente, se estaba ante un cargo de elección popular reconocido por la comunidad con base en su libre autoorganización. Además, de analizar en ese contexto como interactúan los concejales propietarios con los concejales suplentes en las actividades del Ayuntamiento, es decir, si de manera simultánea, o los suplentes únicamente ante la ausencia de los propietarios, u otras formas de autoorganizarse.

73. En el caso, y como se adelantó, en el municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que se rige por sistemas normativos internos, el cargo con el que se ostenta el actor como lo es el de la regiduría suplente de seguridad pública y bienestar social, es electo mediante asamblea general comunitaria.

74. Además, el actor, efectivamente fue quien resultó electo para ese cargo en la referida asamblea, la cual constituye la máxima autoridad en el municipio.



75. Incluso, en el municipio los cargos de suplentes forman parte del sistema de escalafón como lo advirtió el IEEPCO al emitir el dictamen donde se identificó el sistema normativo interno.

76. Esto es, los casos presentaban caracteres diferentes y ante un parámetro constitucional actualizado, es por lo que debió atender el fondo de la controversia.

77. Justamente, pues la reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, enfatiza a las autoridades del estado mexicano el reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas.

78. Dentro de las cuales se encuentran el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos internos y de acuerdo con la constitución, sus formas internas de gobierno.

79. Por tanto, si su sistema reconoce a los concejales suplentes, como parte de los electos popularmente, esa tutela alcanza para analizar las posibles vulneraciones que se aleguen respecto del ejercicio de sus derechos político-electorales en el acceso y ejercicio del cargo.

80. Así, al resolverse, el Tribunal local, debió observar esos elementos, y no limitarse a remitirlo a una respuesta previa, donde, incluso, según se aprecia de la lectura de aquella sentencia, se analizó un cargo diferente.

81. Por tanto, con fundamento en la normativa constitucional descrita y convencional¹⁵, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con **perspectiva intercultural**.¹⁶

82. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

83. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.¹⁷

84. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

85. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por

¹⁵ el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

¹⁶ SUP-REC-33/2017.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



el Estado; pues en la actualidad se reconoce el **pluralismo jurídico**, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.¹⁸

86. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

87. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.¹⁹

88. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones

¹⁸ Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.

que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

89. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

90. Por tanto, ante una apreciación incorrecta del Tribunal local respecto de la verdadera pretensión del actor en su actual demanda que dio origen al JDCI/55/2024, en la cual aduce la vulneración a sus derechos político-electorales en el acceso y ejercicio del cargo de concejal suplente, llevó a la autoridad responsable a afirmar incorrectamente que se trataba de un acto derivado de otro consentido tácitamente.

91. Además, al alegarse una posible vulneración al derecho político electoral de un concejal suplente, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, debió conllevar a considerar que la autoridad responsable tiene competencia para dilucidar lo expuesto en la instancia local.

92. Por lo que le asiste la razón al actor en cuanto refiere que fue incorrecto el desechamiento de su demanda local, y con base en las consideraciones de este fallo, se determina que, en efecto, el análisis realizado por el Tribunal local carece de un análisis integral y objetivo de perspectiva intercultural.

93. En efecto, a juicio de esta Sala Regional, en el presente caso el estudio de los planteamientos del actor debe realizarse a partir de la fuente del que deriva la supuesta vulneración de sus derechos político-electorales, con independencia de las funciones que realice.



94. Es decir, a criterio de este órgano jurisdiccional, el hecho de ser electo como suplente a un cargo de elección popular, se relaciona directamente con la pretensión expuesta en la instancia natural y donde exponía que no se le convocaba a sesiones de cabildo y el reconocimiento de una remuneración, entre otros, por tanto, se encuentra vinculado con su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo cual, solo podría desestimarse con un estudio de fondo.

95. Es de precisar que, en este caso, esta Sala Regional se encuentra limitada a analizar la controversia en plenitud de jurisdicción a fin de determinar la vulneración a los derechos político-electorales del actor en el desempeño de su cargo como regidor suplente de seguridad pública y bienestar social, pues la jurisdicción federal constituye una vía extraordinaria.

96. Se estima que debe evitar restringirse la intervención de los tribunales locales, con la finalidad de fortalecer el espíritu del federalismo judicial constituido en el estado mexicano, como lo estipula la Constitución federal —en su artículo 116, fracción IV, inciso I)— al establecer que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deben garantizar la existencia de medios de impugnación en materia electoral.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

97. Conforme con lo anterior, al resultar **fundado** lo expuesto por el actor, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículos 6, apartado 3 y 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el JDCI/55/2024, para que, de no advertir alguna otra causal

de improcedencia, se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada, en el entendido, de que el actor, efectivamente fue electo como regidor suplente de seguridad pública y bienestar social, conforme al sistema normativo interno de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

98. Así, se ordena al Tribunal local que, resuelva exhaustivamente sobre la controversia planteada en el juicio ciudadano local JDCI/55/2024, dentro del plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

99. El Tribunal local deberá informar respecto del cumplimiento que den a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en la Ley General de medios.

100. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-813/2024

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.